DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos, —(Real órden de 6 de abril de 1839). Parcio de suscaicion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el-mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admitan suscriciones en Madrid en las oficinas del Bolevin, calle de la Phebla, mungro 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por madio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA:

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1862 será la

de 100.000 hombres.

Mandamos à todos los Tribunales, Justiclas, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así ci iles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y dos. — Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leo-

poldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de este dia, esponiendo lo que en interés del público y del Estado le sugiere el incremento querecientemente ha tomado el juego de la lotería primitiva. Teniendo presente cuanto V. E. manifiesta y considerando que al límite á que han llegado las cosas no esposible consentir que en combinaciones de poca probabilidad para los jugadores comprometan estes la fortuna de sus familias, ni tampoco que se espongan los intereses del Tesoro hasta el grado que suponen puestas tan importantes como las hechas en las últimas estracciones y en la que ha de celebrarse próximamente, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. E., que se suspenda la estraccion anunciada para el dia de mañana; que se devuelva á los interesados el

importe de sus respectivas puestas, y que se suspenda tambien, hasta que se disponga lo conveniente, el anuncio de nuevas estracciones de la espresada letería primi-

De Real órden lo digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1862.—Sal averría.—Señor Director general de Loterías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

Subsecretaria. — Seccion de Orden publico. — Negociado 3.º — Quintas:

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Silvestre Baran lalla, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Paulo, quinto del reemplazo del ano último por el cupo de Armañanzas, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

aPablo Barandalla, núm. t.º del puebio de Armananzas, medido, resultó con la talla de la ley, y su padre espuso tener un hijo en el ejército; y que, aunque tenia otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años para eumplir la condena; mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado.

Reprodújose la escepcion ante el Consejo provincial, pero esta corporación no admitió la reclamación, con sujeción al artículo 134, y le declaró soldado, en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al art. 100; y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Exemo. Sr., la prescripcion de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no espresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Avuntamientos, ya en el día enqueso celebra la declaración de soldados, va en los siguientes hasta la vispera del que esté senalado para ir los mozos a la capital; pero esta disposicion no essiempre estrictamente aplicable en concepto de la Seccion à casos en que, como el presente, se trata de la escepción que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fúndase esta Seccion para opinar lasí en que segun el testo del párrafo undecimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la escepcion de que se trata, pues como los interesados tienen que

presentar certificado en que se acredite que el dia de la declaración de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la escepcion se funda, es dificil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporacion pueda hacer otra cosa que declarar solda do al mozo por falta de presentación del certificado, como en el caso actual ha ecurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben con-siderarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado à que antes se ha aludido; y así es tambien que, como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de espresar su intencion de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falia acerca de esta escepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporación pida, segun se le previene en el art. 129.

Conceptúa la Seccion por tanto que cuando se trata de la escepcion que establece el párrafo un lécimo del art. 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del escepcionante en el servicio, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 100; y como, segun en el acta resulta, el Ayuntamiento de Armanauzas denegó a Pablo Baranda-lla la escepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército,

La Seccion opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamacion y fallar la escepcion propues ta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo à la ley, siguiendo despues el espediente su curso con sujecion à la misma.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto por el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos málogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1361.—Posada Herrera.
—Señor Gobernador de la provincia de...

EGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º— Minas.—Número 108.

La Sociedad especial minera, mina La Corona, acordó unánimemente su diso-

lucion y el abandono de la mina que poseia, en la Junta general celebrada el dia 24 de diciembre del año próximo pasado.

Lo que he dispuesto anunciar al público, con el fin de que las personas que tengan que reclamar contra dicho acuerdo lo verifiquen ante mi autoridad dentro del término de diez dias.

Madrid 10 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.*—
Instruccion pública.—Número 39.

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por Real órden de 29 de noviembre de 1858, acerca del pago de las atenciones del personal y material de escuelas, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que no hayan satisfecho la asignación de los maestros y material de escuelas, correspondiente al cuarto trimestre del año próximo pasado, que dentro del improrogable término de cinco dias, à contar desde la fecha, devuelvan cumplimentados debidamente los estados de pago que se les remitieron; en la inteligencia que pasado dicho término sin hasberlo verificado se espedirán comisionados de apremio para que hagan cumplir las disposiciones legales.

Madrid 11 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—
Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Insepectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Zaragoza Juan Gimenez Abad, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 11 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 34 años, estatura 5 piés, 2 pulgadas; pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada.

Digital of the state of the sta

" ma (2)

- D1 6

	54.		8 4				ECLAN M	-4-			LSBRWEC	r e D-		Parine.	Office	1	The state of	ERMIN.	LCION	DEL SI	ERVICIO	7.	
-		EPC	OCA.	_	+	BA	GAJES.				4 4 4 4		PASAPORTE		310	State.	offil at the last of the last	A SH	LLEG	CON	Principal Principal Politica	Leguas	Dia
Persona restó el servicio	Hora.	1	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	rias ma-	Id. me- nores.	Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la espedicion.	Autoridad.	D Me	s. Aon.	Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros de d bueyes n	e dos	Caballe- rías ma- yores.	ld. me- nores.	marcha abona- bles.	ab b
isco Arnau Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	7772212212212212212212212212212212212212	15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 1	id.	1861 1861 1861 1861 1861 1861 1861 1861			3 1 1 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	The state of the s	Madrid. id. id. id. id. id. id. id. id. id.	Felipa Caravaca. Juliana Cardeña y etros. Para reten. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	Pobre. Idem D D D D D D D D D D D D D	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Alcalde corregr. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	14 14 14 14 14 14 14 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	id.	Idem Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Torrejon- Idem Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem)			HIREOTOPIAN SALAMAN AND AND TOPIAN SALAMAN SAL	335 12 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	422

ATTEMPT !

Erime stres

do to do abit on anticipados

ab-97 Sitse-399)-MB Dal-partition

QUINTA SECCION.

remate on cur-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MAD RID.

ARRIENDOS.

El dia 23 del corriente mes de febrero, à las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobación superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

- la late	ur na ing a language	b' - Als amestra	State of Sta	Tipo par	año 8539:161	fupegga at M. shap ins Arcos, de & facegus		
Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Primera subasta.	Segunda, Tercera, rebajada rebajada la - Sia Sasa Sasa Sasa Sasa Sasa Sasa Sasa	Su duracion y éposa que comprende.	Modo de satisfacer e prec	
glesia.	Prado Incienso, de 7 fane- gas.—Id. San Benito, de una fanega.—Id. Casare- jo, de 3 fanegas.	Roblede deCha-	Landaria Calcard		ben y Arroye in S finogras, do Labendoe, s.—id. Rin- negasidem	Dos años á contar desde	Trimestres anticipados.	
Id. oh oxo	Prado la Lancha, de 5 fane- gas — Dos huertos en San	vela	Don Félix de Juan	650		á igual mes de 1864.		
Capellanía de María Villafañez.	Benito, de 2 fanegas. Prado Encinar, de 3 fanegas.—Linar Canaleja, de	Id.	Félix Heras	440	on an The State - whole states in	A Parcial Views of Thur Local As pull and Link		
el maror lieture no-	2 fanegas	Id.	Antonio Quirós :	300		- Mark Administration of the Control		
d. de Juan Villafañez	mines.—Id. Lesnadero, de 6 celemines.—Id. Col-		Victorio Arce.	inten pari	way so only of the second	i adminendo las pojas innelles lucia y proporcio	i acia se verillos: para tacilitar is	
Id. de Martin Tabasco	menas, de 4 fanegas. Id. Matarrubias, de 2 fanegas.	Id.	O DE CONDICIONES	600 PE			and River dyna.	
Id. de Magdalena Montaño.	Prado Nava el Potrico, de 2 fanegas.—Id. Media Ma- ta, de 2 fanegas.—Idem		re deu inienios, dilya re	of our fi	wiidad designada, ni	postură monor do la ca	agus - Security	
Id. de Maria Villafanez J. og.	Verejuelos, de 2 fanegas. Id. Chaparras, de 5 fanegas. —Id. Bardera, de 4 fa-	en land if the season that the season that the season is a	u del iek i de trek meder en notifiek i de trek meder en noteek i filtar diche estre	standin a	men itt ob ible fat	Too establish waidings	tos fondos public	
- des collected des constants de la collecte de la	Id. Radas, de 8 fanegas.—	of depart thirt were named by	pairies v. blz. Stemper sale i rendelarius que necur hblidas par las	ALLMAN TOWNS STORY	do soligona antique a	in colta anconquerillatos incultario conquendar an cando isa canbos cas	esem arrainolos, el	
ld. de Prancisco Ludeña	Id. Escohas, de 6 fanegas. Dos linares en Charcones, de 2 fanegas.	datario no tendes e de c on omición	Pélix Heras.		icio de portus resmo ed d'ocente, co los pl	as in perjointes que à ju celo dis romete en partir	se danos dolárior uno.	
Clero	Prado Sobralejo, de 3 fa- negas	Id.	Vacanteles of .	80	new today in man	and the printing of	sgrulav de letilikie	
Capellania de Magdalena Mon- taño	Prado Navarredonda, de 10	amates cuyo proo iz escritura y bu do dregando or	go de la 11. En les r	700	oses pity ration is in product number of the	Al Titues and a street development	ivelalingssi 1811.	
Iglesia - sho no livil 0000 sho worked 90 oli appl) at a manda da la worked	gas.—Id. Estéban Palo- mo, de 2 fanegas.—Idem	t sol na oktad ing olisopol lo satelik oenen osenannak	of and take of super-	200	nieranos. so il forma estrepio rodos, y a sabilacei	atisherme sasia atau ozog is santilarnon sin ozog is santilario ozog interle	e Si ek albane. * Si ek arrendak udiba (que contra	
Memoria de Pobres	Pelipe, de una fanega. Prado Ojarasca, de 4 fane- gas.—Id. Cerca del Cano	579 legg Totals to:	mit on nototbaco i an atem	125 0790	n a Elaboroni as y co	nderi en esse no estal esta es el mismo estal	A design of the second of the	
ieris que se bl ur re-	de 3 fanegas. Erren Regidor, de una fa-	t derectina.	Santiago Gonzalez Esteban Rubie	a ser fuch	y ventora, nir opelon	no ann fallace de su atr	a pamolt lo roq o	
col a grandil est mod Cofradia de Animasaga - a Indones moderatain	. Prado Animas, de 9 celemi-	197000 solollo y.	milido los oficios	facerlo.	elles of sil our no so	regis of Helius of out w	ongun accusence policies of	
Leave Mark (Lake)	10 fanegas.—Id. Canal hondo, de 3 fanegas.—Id Alamedilla, de 3 celemi		sh agit	e cuarent	the descention a to	o de celebra de contra de	realist do la que o	
	nes.—Dos prados Pedro zancas, de 3 fanegas.—	Antro Solve Same	i obraile	B-5799 G	compilation in decision	2 TOO ENTERING WE ARE AS	l solusiim solus	
rin de la Alameda y	5 fanegas.—Id. en las Ve gas, de 2 fanegas.	图 图示信期	ved stratedon	SNL 301 (0) 174		the years deed to an ordinate of the control of the	Control of The Review of States	
Memoria de Pobres	Prado Verejuelos , de 2 fa	ld,	de de la	mbaes a	e attemps there in the Religious policina	ore que las encires en na la la formitación de partici- lacina la no sar huc al co	i y melma, slede dos, sabra lugarra e a cieso lel dol	
. mein	negas.—Id. Matacardillos de una fanega.—Id. In completo, de 3 celemines	iscorial - f	les Es. Cuertavraura.	ดูกรุงเกิด เพาะเครา	binh stang le rigi seluh Mena an al respedimite	i sa comencion. To no sainth one des co	ran non inca union di principalità	
Valuemento y Zar-	—Id. Alameda ó Fuento de 2 fanegas.—Id. La V na, de una fanega.	i-	in haca.	ATTIBLE HE	Transfer no transference	ne havan practicado o nata el pago de la cauti i paier regorbe prelinacio	as de los persus	
Mostrencos	. Dos prados á Pedro Diego Casanova, de 3 fanega	reurero de 186	d T bisbell - Vi sin to	\$00	dipulate debe haden	lus rentas do las playes a	afrute de aguas: 0. El pago de	
. I BATE OFFICE ALL.	—Prado Mata, de 6 celo mines.—Id. Valdovin, 6	TO THE RESIDENCE OF THE REAL PROPERTY.	spachtos spachtos arrenda- Enron, D. Lux	is name.	and as ormer to see for	cosa eli oviem di 16 ale	a real instruction	

abso ne estado e se la contra SECCION.

Segunda Mode rebajada rebajada Suduracion de satisfacer el Término 5. parte. época que comprende. precio. Su clase, cabida y situacion. en que radica, Procedencia de la finca. Dos años á contar des-Trime stres Estado. Cerca del Fresnedal, de 50 Guadarrama. . Francisco Sanfiz. 31984 de 1.º de abril de anticipados. fanegas. 1062, hasta 50 de more pounded by a la mist. 1981, ab overvinities enables formelidades no designan para la capital, se celebrara unte, y observinities cumulas formelidades no designan para la capital, se celebrara unte, y observinities cumulas formelidades no designan para la capital, se celebrara unte, y observinities cumulas formelidades no designan para la capital, se celebrara unte, y observinities cumulas formelidades no designan para la capital, se celebrara unte, y observinities cumulas formelidades no designan para la capital, se celebrara unte, y observinities constitucional, et al. (1996). En ignal din y a la misisperior de Ayantamente, el doble ramate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos termitos. Sindico, y un Ferribano 5 el Segretario de Ayantamente, el doble ramate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos termitos. fanegas. — Id. Mata los of fanegas. — one ld. Chicharron y Fuente -Id. Bardo, de 2 fanedo cutisfaçor gas. Id. Arroyo Ruente that a state of the same and the same of th los Huertos, de 4 fanegas.

—Id. Peralosa y Arroyo
las Pozas, de 8 fanegas.

—Id. Cercado Labrador, . Prado Incienso, de 7 mas-gas. Lid. San Bedito, de lelesta. earles min Trime stres und fanega,--Id. Casare-.sobsqioilna : \$881 ob oscon; de 2 fanegas.—Idem . 4081 ab as Verejuelos, de 4 fanegas. Peralejo. 050 : Ignacio Serrano. Dos años y cinco meses y medio, desde mas no entrand = 1862, hasta 15 de Felix Heras. . . . agosto de 1864. Capellania de Maria Villaladez. Prado Enciuar, de 5 fanes El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo po-

sible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado. Id. de Juan Villalanez. mines .- Id. Lesnadero, de 6 celemines . - Id. Col-

Victorio Arce. PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deu-

2.ª Los rematantes recibirán las fineas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los danos, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos

en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.

4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuan to no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador manco-

munado y de abone, á satisfaccion de la Administracion.

5.º Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y à satisfacer los danos y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se enten-derá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado

por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho à perdon ni rebaja de precio, ni à que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.º Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho à que se le deje desocupada à los cuarenta dias de haber lorrado possecion de ella. Re les réglices cadverré el contrato carrent de precionale en segun la carrente de comprado possecion de ella. Re les réglices cadverré el contrato carrente la carrente de carrente haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrenda-miento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemniza. cion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos in renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9. Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y estraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesaues en arrenda-

Id. de Magdalena Mohtaño. , Prado Nava el Potrico, de mientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar et plazo del suyo, se considerarà que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipación de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho estremo, la Administración principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan à las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan también sujetos à las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del país.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, lesse si etra alase de combustibles que predan contener las fincas, mientras no se de

menas, de 4 fanegas. . . 1d. Malarreblas , de 2 fa-

100000

Id. de Martin Tabnaco. . .

Mostreposs.

lenas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se de-le la termine fijamente que la subasta se refiere al aprove hamiento de tales productos

14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador surallaga.) balterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que esponderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitién lose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

. Cercedilla. Santingo Gos

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos conveniente, á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuación, para que si alguno dejara de la continuación. recibir dichos documentos lo avise inmediatamente à esta Administracion principal.

hondo, do 5 fanegaa, -- [d]. Pueblos donde radican las fincas: 1965 c ab affilipantal Pueblos contiguos.

Robledo de Chavela.. Escorial, Santa María de la Alameda y .ojelszak megas . Fresneddlas Severland Gr Los Molinos y Navacerrada. Cercedilla Presnedillas. Colmenar del Arroyo y Zarzalejo. glesia. Recorial de Abajo, Valdemorillo y Zar-Peralejo. -iV s.l.bl zalejo. Gregorio Ga na, de una lanega. . . .

Madrid 3 de febrero de 1862,-Rafael Gelabert y Hore.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. - Imprenta del mirno, Puebla, mim. 19 .- MADRID :1861.

Prado Mala, de 6 cele-